

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA

REF.PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA QUINTERO
DEMANDADO: GABRIEL HERNAN GOMEZ TORRES
RAD.2020-00223-00

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del demandado GABRIEL HERNAN GOMEZ TORRES, tal y como consta en el poder anexo, comedidamente solicito a su señoría previo el trámite legal, con citación y audiencia de la ejecutante, señora ADRIANA PATRICIA QUINTERO de condiciones civiles conocidas en el proceso, nos permitimos contestar la demanda de conformidad con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO:Es parcialmente cierto y explico: Es cierto que se suscribió el pagaré N°001 por valor de \$50.433.333, pero no es menos cierto que este título valor hace parte de la misma obligación que se cobra ejecutivamente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, que hace parte del mutuo entre las mismas partes demandante y demandada.

SEGUNDO: Y TERCERO: Sirvan los mismos argumentos para oponerme el Hecho Primero

CUARTO: Es parcialmente cierto y explico: Es cierto que el negocio jurídico se originó en el mutuo garantizado, no como se afirma en este hecho, garantizado con tres títulos valores, cuando realmente, se garantizó con seis títulos valores, así: Tres pagarés: pagarés N°001 por \$50.433.333 a favor de la demandante el día 26 de marzo de 2020 en Bogotá, el pagaré N°2 por \$50.433.333 a favor de la demandante el día 26 de marzo de 2020 en Bogotá, el pagaré N°2 y el pagaré N°3 por \$50.433.333 a favor de la demandante el día 26 de marzo de 2020 en Bogotá.

Así mismo con el giro de tres letras de cambio cada una por valor de \$30.000.000 giradas el día 05-09-2018 con vencimiento el día 26-01-2020, títulos valores arrimados como recaudo ejecutivo, fraudulentamente promovido y cuyo proceso ejecutivo cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito, tramitado bajo el radicado 2020-00407-00, siendo demandante Adriana Patricia Quintero en contra de Carlos Humberto Chica Giraldo, Gabriel Hernán Gómez Torres y la Sociedad Centro de Servicios Alto Bonito S.A.S.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto en nombre y representación del demandado que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Los títulos valores arrimados como base de la ejecución, corresponden a los que se encuentran inmersos y fueron presentados como base de la ejecución promovida por la misma demandante ADRIANA PATRICIA QUINTERO y que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, con radicado:

Esta excepción tiene como basamento, en lo siguiente:

La demanda tiene como génesis un negocio de mutuo donde fueron suscritos tanto los pagarés N°001 por \$50.433.333 a favor de la demandante el día 26 de marzo de 2020 en Bogotá, el pagaré N°2 por \$50.433.333 a favor de la demandante el día 26 de marzo de 2020 en Bogotá, el pagaré N°2 y el pagaré N°3 por \$50.433.333 a favor de la demandante el día 26 de marzo de 2020 en Bogotá, mutuo que se garantizaba con el giro, en ese mismo acto, de las letras de cambio que fueron presentadas como recaudo ejecutivo y que originaron el mandamiento ejecutivo en contra de mi representado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, constituyéndose en una misma y única obligación, desconociendo mi poderdante por qué presentó paralelamente dos procesos ejecutivos, siendo que corresponde a una misma obligación en la que ya se ordenó seguir adelante la ejecución ante el mentado Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, como así se deberá probar a través del interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante una vez el despacho convoque la audiencia con tal fin.

A través de las pruebas, concretamente, mediante el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante, se probará que la obligación aquí cobrada siendo base del recaudo ejecutivo los títulos valores-pagarés N°1, 2 y 3 relacionados, se establecerá fehacientemente la inexistencia de esta obligación paralela y fraudulentamente presentada como recaudo ejecutivo y que correspondió a su homóloga Juez Primera Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

La acreencia aquí cobrada mediante la acción ejecutiva manifiesta falsedades, al informar que nunca se han hecho pago a la obligación, sin embargo con la prueba reina del

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ

Abogado Titulado

Universidad de Manizales

interrogatorio de parte, se demostrará que se configura un delito tipificado por nuestra legislación colombiana.

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley. En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente. Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante. El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo.

La obligación contenida en sendos títulos valores: pagarés N°001 por \$50.433.333 a favor de la demandante el día 26 de marzo de 2020 en Bogotá, el pagaré N°2 por \$50.433.333 a favor de la demandante el día 26 de marzo de 2020 en Bogotá, el pagaré N°2 y el pagaré N°3 por \$50.433.333 a favor de la demandante el día 26 de marzo de 2020 en Bogotá, no es real, toda vez que éstos títulos valores respaldaban la misma obligación, por ser uno solo el mutuo entre demandante y demandado, que originó el giro de las letras de cambio (anexo pruebas)

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo tenemos los soportes para demostrar que fue única la deuda que se adquirió respaldada con el giro, tanto de los pagarés arrimados como fundamento de la pretensión y las letras de cambio presentadas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, reiterando, señora juez, que lo aquí aseverado deberá ser probado mediante el interrogatorio de parte que deberá en el estadio procesal oportuno, absolver la demandante ADRIANA PATRICIA QUINTERO.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra otra demanda ejecutiva paralelamente promovida, presentada con base en las letras de cambio (TRES) por valor de cada una por valor de \$30.000.000 giradas el día 05-09-2018 con vencimiento el día 26-01-2020, pero que hacen parte de la misma y única obligación adquirida por el demandado, único negocio surgido entre las partes en litigio.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, el hecho de haberse presentado paralelamente la misma obligación, de manera fraudulenta, desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda. De conformidad con la ley, e ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y/o que ya se cobre a través de otro medio coercitivo, más ilegal soportar una cobro bajo argumentos falsos.

De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite documentos que soporten que la obligación aquí perseguida mediante la acción ejecutiva carece de total legitimación en la causa por activa por la demandante y así demostrar que es la misma obligación que se encuentra bajo el rigor de un proceso ejecutivo que cursa paralelamente ante otro judicial.

Dentro de esas pruebas que se deben solicitar y que nosotros como afectados solicitamos también, es como principal el interrogatorio de parte a la demandante donde se demuestre la veracidad de lo afirmado.

En consecuencia de lo anterior solicito decretar la terminación inmediata del proceso.

Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

Condenar a la ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las que reposan en el cartulario.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que debe absolver la demandante ADRIANA PATRICIA QUINTERO, en audiencia que su señoría cite para el efecto.

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito a la señora juez, se sirva decretar como prueba trasladada la remisión de los títulos valores-letras de cambio- arrimadas como base del recaudo ejecutivo y que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, con radicado 2020-00407-00

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 28 de la Ley 1564 de 2012 (nuevo Código General del Proceso), es Usted competente, Señora Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la cra 5ª número 2-23 barrio Los Alpes.

Mi poderdante en la dirección aportada en la demanda principal.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

De la señora Juez,

JUAN CARLOS SÁNCHEZ

FIRMA:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
C.C. No. 79'790.859 de Bogotá D.C.
T.P No. 149.741 del CSJ